

sas que hagan necesaria la renovacion de las calificaciones, se procederá a hacerla estraordinariamente en la forma que sigue:

«El Presidente de la República dispondrá, que dentro de los primeros veinte dias despues de haberle sido comunicada la declaracion de nulidad, se efectúe el primero de los actos necesarios para subsanar el vicio que motivó dicha declaracion. Entre ese acto i los demas que se requieran para la renovacion de las calificaciones, se guardarán los mismos intervalos de dia i las mismas formas que deben observarse en las calificaciones ordinarias.»

«La nueva votacion tendrá lugar al dia siguiente, despues de vencidos tres meses, contados desde la fecha en que hubiese terminado la renovacion de las calificaciones. Los actos necesarios para que la eleccion se repita en dicho dia, se verificarán con la anticipacion i en la forma que las leyes señalan para las elecciones ordinarias.»

«Los registros renovados por resolucion del Senado o de la Cámara de Diputados, reemplazarán a los registros anteriores para los efectos legales.»

«Cinco dias despues de promulgada la presente lei, la Municipalidad de Cauquénes se instalará con arreglo al art. 77 de la lei de 12 de noviembre de 1874.»

Dios guarde a V. E.—*M. Garcia de la Huerta.*
J. A. Orrego, pro-Secretario.

Quedó para 2.ª lectura.

3.º De una solicitud del oficial segundo de la Secretaría del Senado, don Julio Reyes, en la que hace renuncia de aquel cargo por haber sido nombrado segundo redactor de sesiones de la misma Cámara.

Se aceptó la renuncia.

4.º De otra solicitud de doña María Muñoz, viuda de don Juan Oñederra en que pide pensión de gracia.

Se reservó para segunda lectura.

En conformidad a lo prevenido en el art. 7.º del Reglamento de Sala, se procedió a elegir Presidente i vice-Presidente. El escrutinio dió el siguiente resultado:

PARA PRESIDENTE.

Por el señor Covarrúbias.....	15	votos.
» » Montt.....	1	»
En blanco.....	1	»

PARA VICE-PRESIDENTE.

Por el señor Reyes.....	15	votos.
» » Urmeneta.....	1	»
En blanco.....	1	»

Quedaron en consecuencia electos los señores Covarrúbias i Reyes.

El señor **Presidente**.—Entre las diversas comisiones establecidas por el Reglamento de Sala, hai algunas que están incompletas, ya por ausencia de algunos de los miembros que las componen, ya por otras razones.

En la Comision de Gobierno i de Relaciones Exteriores aparece el señor Amunátegui. Propongo para reemplazarlo al señor Ibañez.

En la Comision de Hacienda aparecen los señores Sotomayor, Larrain, don Rafael, i Tagle. Pro-

pongo en reemplazo de estos caballeros a los señores Varas, Gallo i Valenzuela Castillo.

En la de Educacion i Beneficencia se encontraba igualmente el señor Amunátegui. En lugar de dicho señor propongo para integrar esta Comision al señor Blest Gana.

En la de Negocios Eclesiásticos, se encontraba el señor Borgoño. En su lugar propongo al señor don Ramon Rosas.

Si no hai ninguna observacion, entrarán a integrar las comisiones los señores que acabo de indicar.

El señor **Secretario**.—Como el oficial segundo de Secretaria, don Julio Reyes, ha renunciado su puesto, propongo, en conformidad al art. 123 del Reglamento, para que lo reemplace, a don Juan Manuel Echáurren.

El señor **Presidente**.—Si no hai ninguna observacion, quedará aceptado el señor Echáurren.

Aceptado.

Quedarán en tabla para la sesion siguiente: el proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados de que acaba de darse cuenta, para determinar el procedimiento que debe observarse cuando una eleccion de Senadores o Diputados fuere anulada por causas que hagan necesaria la renovacion de las calificaciones; el proyecto de lei sobre reformabilidad de algunos articulos de la Constitucion i el proyecto sobre instruccion pública.

Se levantó la sesion.

M. GUERRERO BASCUÑAN,
Redactor de sesiones.

SESION 2.ª ORDINARIA EN 6 DE JUNIO DE 1877.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Aprabacion del acta.—Cuenta.—Se pone en discusion jeneral el proyecto aprobado por la otra Cámara sobre la forma en que debe hacerse la eleccion de Diputados o Senadores cuando una eleccion fuese anulada por causas que hagan necesaria la renovacion de las calificaciones, i fué aprobado sin debate.—El señor Presidente propone que pase a Comision.—El señor Ministro del Interior dá algunas esplicaciones acerca de los antecedentes del proyecto i manifiesta la conveniencia de que se discuta en particular sin necesidad del trámite de Comision.—Aceptada esta idea por la Cámara se pone en discusion.—El señor Reyes espone a gunas dudas acerca del alcance de la proposicion en debate.—Contesta el señor Ministro del Interior.—Hacen tambien uso de la palabra sobre el mismo asunto, los señores Varas, Reyes, Ministro del Interior i Gallo.—Este último señor Senador hace indicacion para que el proyecto pase a Comision i es aceptada por unanimidad.—Se pasa a tratar del proyecto que declara reformables ciertos articulos de la Constitucion.—El señor Varas hace uso de la palabra para oponerse a la reforma en el sentido propuesto por la otra Cámara.—Se suspende la sesion por cinco minutos.—A segunda hora, no habiendo número suficiente para formar sala, se levanta la sesion.

Asistieron los señores: Blest Gana, Encina, Gallo, Guerrero, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Montt, Perez Rosales, Prats, Ministro de Guerra i Marina, Reyes, Salas, Urmeneta, Valdes Vijil, Varas, Zañartu i el señor Ministro de Justicia.

Aprabada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

1.º De la siguiente nota de S. E. el Presidente de la República.

«Santiago, junio 1.º de 1877.—Habiéndose declarado por el Tribunal competente la nulidad de las elecciones de Municipalidades de los departamentos de Cauquenes, Lautaro i Osorno, he dictado, con fecha 19 de mayo último, las providencias del caso para que se proceda a hacer nuevas elecciones en los dos últimos departamentos.

«Por 1.º que respecta al de Cauquenes, estando ya aprobado por la Honorable Cámara de Diputados un proyecto de lei, por el cual se ordena que las nuevas elecciones de diputados de dicho departamento se haga i despues de que sean renovados los registros de electores, he creído que, debiendo verificarse tambien las elecciones municipales con arreglo a esos nuevos registros, no debía procederse a ellas hasta tanto que estuviesen formados.

«Tengo el honor de acompañar a V. E. copias autorizadas del citado decreto de 19 de mayo i de la sentencia del Tribunal de Elecciones Municipales que declara nulas las del departamento de Cauquenes, para que el Honorable Senado, teniendo presente lo ya acordado, se sirva tomar la resolucion que estime oportuna respecto a esta nueva eleccion.—Dios guarde a V. E.—A. PINTO.—J. V. Lastarria.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores»

Los documentos a que hace referencia la nota que precede, son del tenor siguiente:

(COPIA.)

Santiago, mayo 19 de 1877.

Habiendo recibido ayer 18 la comunicacion de las sentencias del 15 del presente en que declara nulas el Tribunal correspondiente las elecciones de municipalidades de los departamentos de Cauquenes, Lautaro i Osorno; i considerando:

1.º Que declarada esa nulidad debe procederse a nuevas elecciones en la forma prevenida por el art. 9.º de la lei de 11 de agosto de 1875 i 80 de la lei de 12 de noviembre de 1874;

2.º Que estando pendiente ante la consideracion del Senado el proyecto de lei, aprobado ya por la Cámara de Diputados, por el cual se ordena hacer nuevas elecciones de Diputados por Cauquenes despues que sean renovados los registros de electores, no es posible repetir la eleccion de la municipalidad de este departamento sin que préviamente se hayan renovado tales rejistros.

I teniendo presente lo dispuesto en el inciso 2.º del art. 5.º de la lei de 11 de agosto de 1875,

Decreto:

1.º Procédase a la nueva eleccion de Municipalidades en los departamentos de Lautaro i Osorno.

2.º La eleccion en uno i otro departamento tendrá lugar, con las formalidades de la lei, el domingo 17 de junio entrante.

3.º Las juntas receptores nombradas en las últimas elecciones de Diputados i Senadores funcionarán en la presente eleccion en los dos departamentos indicados, cumpliendo con lo mandado en el art. 36 i demas que les corresponde de la lei de 12 de noviembre de 1874.

4.º Los Gobernadores respectivos harán publicar por bando el presente decreto el 8 de junio, i darán cumplimiento a la disposicion del último inciso del art. 34 de la citada lei de noviembre de 1874.

5.º Dése cuenta al Congreso de la sentencia del Tribunal de nulidad, de las elecciones de Cauquenes

i del presente decreto para los efectos a que hubiere lugar.

Anótese, comuníquese publíquese.

(Firmados).—PINTO.—*José Victorino Lastarria.*—Conforme.—Santiago, junio 2 de 1877.

J. A. Soffia, oficial mayor.

TRIBUNAL DE ELECCIONES MUNICIPALES.—En la reclamacion de nulidad de las elecciones de municipales del departamento de Cauquenes, entablada por el ciudadano elector don Elias Morel, el Tribunal ha dictado la siguiente sentencia:

Santiago, mayo 15 de 1877.—Don Elias Morel solicita se declare nula la eleccion municipal del departamento de Cauquenes, verificada el 16 de abril del año próximo pasado, i esponiendo los fundamentos de su reclamo, asegura que las irregularidades e infracciones de la lei electoral que han tenido lugar en aquel departamento, en esa eleccion, la vician i anulan desde su orijen. En efecto, desde el primer acto ejecutado por el intendente de la provincia para la constitucion de la junta de mayores contribuyentes, hasta los procedimientos observados en el escrutinio, no se ha hecho otra cosa que violar la lei electoral i producir, por consecuencia, el resultado de que las personas que se dicen elejidas para desempeñar el cargo de municipales, no sean los verdaderos representantes de la voluntad de los electores.

El 29 de febrero de 1876, el intendente de la provincia, al publicar la lista de los mayores contribuyentes que la lei le ordena designar, escluyó espresamente en su decreto a los ciudadanos don Gregorio Pinochet Benitez, don Leoncio Pica, don Ramon Merino Benavente, don Roberto Lazo, don Fidel Merino Pinochet, don Julian Montero, don Juan Reyes, don Narciso Gacte, don Matias Diaz, don Pablo Pinochet, don Juan de Dios Bustos, don Manuel Jesus Montero, don José Manuel Medina, don Juan de Dios Urrutia Benitez, don Nicanor Romero i don Victorino Sepúlveda, por hallarse procesados criminalmente por delito que merece pena afflictiva i estar por consiguiente en suspenso su calidad de ciudadanos activos, con derecho de sufragio, segun el art. 10 de la Constitucion.

En ese mismo decreto ordenaba el intendente que se pasaran al segundo alcalde, don Juan de Dios Cisternas, en reemplazo del primero, don Leoncio Pica, los antecedentes que debian servirle para hacer la rectificacion de la lista publicada.

A la fecha de este decreto, se hallaban efectivamente procesados, tanto el primer alcalde don Leoncio Pica, como los quince individuos que el Intendente habia escluido de su lista de mayores contribuyentes, por acusacion entablada por don Doroteo del Rio por el delito de falsificacion, i se habia despachado mandamiento de prision contra don Leoncio Pica, a quien no se comprendió en ese mandamiento por gozar fuero como Diputado al Congreso; pero una vez obtenido el allanamiento, se decretó por la autoridad judicial su prision el 28 de febrero.

La mayor parte de los acusados apeló del auto del juez letrado que ordenó la prision, i la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepcion, considerando que no habia mérito para formar proceso contra ellos, revocó el auto reclamado i dispuso se les pusiera inmediatamente en libertad. Esta senten-

«cia fué pronunciada el 6 de marzo, i se mandó cumplir el día 8 de ese mismo mes.

El 9 de marzo el segundo alcalde, don Juan de Dios Cisternas, a quien se habia remitido por el Intendente los antecedentes para que, reemplazando al primer alcalde Pica, pudiera oír las reclamaciones que se hicieran de la lista de mayores contribuyentes ya publicada, devolvió a la Intendencia todos los documentos, esponiendo que no le correspondia hacer la rectificación. En ese mismo día la Intendencia envió de nuevo al segundo alcalde los antecedentes, espresándole que ni el señor alcalde ni la Intendencia tenían conocimiento oficial de que el primer alcalde estuviera rehabilitado. Al día siguiente apareció en el periódico del departamento titulado *La Actualidad*, la lista de mayores contribuyentes, rectificada por el alcalde Pica, incluyendo en ella a los que el Intendente habia esquivado en la lista de 29 de febrero. En el mismo día se hizo saber también al citado Pica el auto de prisión que se habia librado en su contra el 28 de febrero.

Idiegado el 11 de marzo, en que debía reunirse la junta de mayores contribuyentes para hacer el nombramiento de juntas receptoras, el Intendente de la provincia envió fuerza pública a la sala Municipal, con el objeto, según dice en su informe de f 71, de que la junta de mayores contribuyentes, que se componía de los ciudadanos incluidos en su lista i que ninguna autoridad lejitíma habia modificado, pudiera instalarse, quedando enseguida esta fuerza a disposición de la junta.

Los ciudadanos incluidos en la lista del Alcalde Pica fueron rechazados de la sala Municipal; pero tanto éstos, como la junta que funcionó, amparada por la fuerza armada, publicaron los nombramientos de juntas receptoras que cada cual habia verificado.

Notificado al Alcalde don Leoncio Pica el auto de prisión, como ántes se ha espuesto, interpuso de él apelacion, i la Ilustrísima Corte resolvió el 24 de marzo, lo siguiente:

«Concepcion, marzo 24 de 1876.

«Vistos. Considerando 1.º que por la sentencia del 6 del corriente que se halla en copia a f 65, revocando la de primera instancia de 14 de enero del corriente a f 28 vuelta, se declaró por esta Corte que no habia mérito para formar proceso contra los acusados, por no haber ninguna prueba del delito de falsedad que servía de base a la querrela criminal, i se ordenó en consecuencia la inmediata libertad de aquellos; 2.º que esta declaracion importa el sobreesimiento en el proceso iniciado por falta de cuerpo de delito, sin lo cual no puede procederse legalmente contra ninguna determinada persona; 3.º que siendo comun esta circunstancia a todas las personas que se decían autores del hecho denunciado, a todos ellos debe aprovechar, comprendiendo también a los que no entablaron la apelacion, en cuyo caso se halla el señor don Leoncio Pica; 4.º que por esta razon el auto de 28 de febrero, corriente a f 58 vuelta, en que se decreta individualmente la prisión de éste quedó de hecho comprendido en la revocacion pronunciada por esta Corte en la enunciada sentencia del día 6, i el que nuevamente se ha dictado el 9 en primera instancia mandando ejecutar esa prisión.

«no se funda en ningun dato probatorio que pueda agregar nuevo mérito al proceso;

«Por estos fundamentos i con arreglo a lo dispuesto en las leyes 21, título 22 i 5.ª, título 23, part. 3.ª, se revoca la providencia mencionada de 9 del que rije, corriente a f 7 vuelta, se declara que no habiendo cuerpo de delito ni mérito para proceso, el señor don Leoncio Pica debe quedar en pleno goce de su libertad sin la limitacion que establece el decreto del 14, corriente a fs. 77 vuelta. Devuélvase i sin perjuicio transcribese esta sentencia al juez de primera instancia para su inmediato cumplimiento como se ha pedido en estrados.—*Lico.—Astorga.—Sanhueza.—Soto.*»

«Todos estos sucesos tuvieron lugar ántes del 26 de marzo, i del 16 de abril, día señalado por la lei para recibir los sufragios de los electores.

«Al verificarse la votacion para miembros de la Municipalidad, se constituyeron las dobles juntas receptoras que habian sido elejidas por la doble junta de mayores contribuyentes; unas amparadas por la autoridad i las otras desconocidas por ésta i obligadas a funcionar en casas particulares.

«De las actas de escrutinio, que corren en el espediente, resulta que han recibido todas las juntas mayor número de sufragios que el número total de calificados en el departamento.

«De los antecedentes relacionados, deduce don Elias Morel que la eleccion de Municipalidad del departamento de Cauquenes es nula: 1.º Por haber hecho el señor Intendente en la nómina de mayores contribuyentes las exclusiones de que se hizo mérito al principio, sin tener facultad para ello; 2.º Porque en la hipótesis de tenerla, reconociendo el mismo decreto de 29 de febrero, que los escludidos eran en realidad mayores contribuyentes, recobraron éstos los derechos anexos a esa condicion, desde que fueron absueltos por la sentencia de 6 de marzo, mandada cumplir el 8, i desde que el primer alcalde rectificó la lista el 9 de dicho mes; 3.º Porque los mayores contribuyentes de la lista del Intendente nombraron las juntas receptoras e hicieron el escrutinio rodeados de soldados enviados por aquél i a puerta cerrada; 4.º Porque el 11 de marzo, día de la reunion de los mayores contribuyentes, la fuerza armada prohibió entrar a la sala municipal a los que componian la lista rectificada por el primer alcalde; i 5.º Porque la eleccion de la Municipalidad que funciona, se hizo por juntas ilegalmente constituidas i hubo doble votacion, recojiéndose un número de sufragios superior al de los calificados en el departamento.

«Oído el señor Fiscal, opina por que se declare nula la eleccion de Municipalidad verificada en el departamento de Cauquenes, i se mande procesar al Intendente de esa provincia por haber enviado fuerza armada a la sala municipal el día de la reunion de la junta de mayores contribuyentes.

«Considerando: que la junta de mayores contribuyentes que nombró las juntas receptoras que recibieron la votacion i practicaron el escrutinio de la eleccion de los miembros de la Municipalidad que funciona en Cauquenes, no fué compuesta de los ciudadanos que tenían el derecho de formar parte de ella, porque si bien fueron éstos lejitímanamente escludidos en la lista publicada por el Intendente, recobraron en tiempo hábil su derecho por la absolucion pronunciada a su favor por la sentencia de 6

de marzo, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepcion;

«Considerando: que no consta que haya funcionado la junta de mayores contribuyentes, formada segun la lista rectificada por el primer alcalde don Leoncio Pica, ni que tampoco lo hayan hecho públicamente las juntas receptoras por ella nombradas;

«Considerando: que computados los sufragios recojidos por todas las juntas receptoras, resulta que se ha recibido un número mayor que el número de calificados en el departamento, como puede verse de la comparacion de las actas de escrutinio de fs. 7 i fs. 27;

«Considerando: que habiéndose recibido los sufragios de los electores por dobles juntas receptoras con títulos aparentemente léjítimos, i habiéndose recojido mayor número que el total de los calificados en los registros del departamento, no puede saberse cuáles de los ciudadanos designados para miembros de la Municipalidad sean los que los electores quisieron elejir para esos cargos;

«Considerando: que la fuerza pública enviada por la autoridad al lugar en que debía reunirse la junta de mayores contribuyentes, fué solo con el objeto de facilitar la instalacion de la que el Intendente consideraba léjítima, i esa fuerza quedó desde luego a disposicion de la misma junta, quien la mantuvo allí hasta que lo consideró conveniente, como se comprueba con las declaraciones prestadas al tenor de las tres primeras preguntas del interrogatorio de fs. 75, absueltas por varios testigos, por cuyo motivo no puede estimarse esta medida como una infraccion de la lei que constituya delito público electoral.

«A virtud de estas consideraciones, i visto lo dispuesto por el art. 74 de la lei de 12 de noviembre de 1874, se declara nula la eleccion de Municipalidad, verificada en el departamento de Cauquénes el 16 de abril de 1876, debiendo en consecuencia procederse a nueva eleccion.

«Trascríbase la presente resolucion al señor Ministro del Interior, para el efecto de lo ordenado por el art. 80 de la lei de 12 de noviembre de 1874. — *Santa-María. — Gandarillas. — Salamanca. — Alejandro Carrasco Albano*, secretario.

«Está conforme.—ALEJANDRO CARRASCO ALBANO, Secretario.»

La nota de S. E. el Presidente de la República i los documentos que la acompañan se mandaron agregar a sus antecedentes.

2.º De un oficio de la otra Cámara en que participa que ha tenido a bien elejir Presidente al señor don Melchor Concha i Toro; primer vice-Presidente al señor don Manuel García de la Huerta, i segundo vice-Presidente al señor don Ramon Allende Radin.

Se mandó acusar recibo.

3.º De una solicitud de don Carlos García Huidobro en que pide el permiso requerido por el art. 11 de la Constitución para aceptar la Condecoracion de «Comendador de la Orden de Leopoldo», con que lo ha distinguido el Supremo Gobierno de Bélgica.

Se reservó para segunda lectura.

El señor **Presidente**.— Va a ponerse en discusion jeneral el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados que dispone la manera como debe procederse a la eleccion de Diputados i Senadores, cuan-

do una eleccion fuere anulada por causas que hagan necesaria la renovacion de las calificaciones.

El señor **Secretario**.—El proyecto dice así:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Sin perjuicio de la regla jeneral establecida en el inciso 1.º del art. 80 de la lei de 12 de noviembre de 1874, cuando una eleccion de Diputados o de Senadores fuere anulada por causas que hagan necesaria la renovacion de las calificaciones, se procederá a hacerla estraordinariamente en la forma que sigue:

«El Presidente de la República dispondrá, que dentro de los primeros veinte dias despues de haberle sido comunicada la declaratoria de nulidad, se efectúe el primero de los actos necesarios para subsanar el vicio que motivó dicha declaracion. Entre ese acto i los demas que se requieran para la renovacion de las calificaciones, se guardarán los mismos intervalos de dia i las mismas formas que deben observarse en las calificaciones ordinarias.

«La nueva votacion tendrá lugar al dia siguiente, despues de vencidos tres meses contados desde la fecha en que hubiese terminado la renovacion de las calificaciones. Los actos necesarios para que la eleccion se repita en dicho dia, se verificarán con la anticipacion i en la forma que las leyes señalan para las elecciones ordinarias.

«Los registros renovados por resolucion del Senado o de la Cámara de Diputados, reemplazarán a los registros anteriores para los efectos legales.

«Cinco dias despues de promulgada la presente lei, la Municipalidad de Cauquénes se instalará con arreglo al art. 77 de la lei de 12 de noviembre de 1874.»

El señor Secretario dá tambien lectura a los dos documentos que acompañan a la nota de S. E. el Presidente de la República i que figuran en la cuenta.

El señor **Presidente**.—El Senado acaba de oír que ademas de los antecedentes del proyecto de que se habia dado cuenta ayer, se ha remitido hoy por el Gobierno un mensaje para que el Senado tome en consideracion la circunstancia de haber sido anulada la eleccion de Municipales en varios departamentos i acompaña los antecedentes relativos a ese negocio, es decir, la sentencia del tribunal competente declarando nulas esas elecciones i un decreto del Supremo Gobierno en que manda que se verifiquen nuevamente. El Senado debe, pues, tomar en cuenta estos antecedentes al pronunciarse sobre el proyecto.

Está en discusion jeneral el proyecto i despues de aprobado en jeneral, el Senado verá si cree necesario que este asunto pase a Comision a fin de que formule algun nuevo proyecto tomando en consideracion los nuevos antecedentes que se han traído. Si ningun señor Senador se opone daremos por aprobado en jeneral el proyecto.

Aprobado.

Si el Senado cree que este asunto debe pasar a Comision, talvez seria lo mas espedito i aceleraria el despacho del proyecto.

El señor **Lastarria**.—El único punto que ofrece una pequeña dificultad es la eleccion de Municipales del departamento de Cauquénes; nada mas. En el proyecto acordado por la Cámara de Diputados se habia establecido en el último artículo que la

Municipalidad elejida se constituyera conforme al artículo 77 de la lei de elecciones, suponiendo que habia dualidad porque así aparecia de ciertos informes que tenian algunos señores Diputados.

Despues de esto el tribunal competente ha declarado nulas esas elecciones i al mismo tiempo ha declarado nulas las de otros departamentos de otras provincias i el Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en la lei de elecciones, mandó hacer la eleccion de municipales en Osorno i no recuerdo en qué otro departamento para el 17 de junio, pero suspendio, porque no podia ménos de suspender, la eleccion de Municipales de Cauquénes porque estando fundada la declaracion de nulidad de las elecciones de diputados en la falsedad de los registros i estando mandado hacer uno nuevo, el Senado debe tener presente esta circunstancia a fin de que agregue al final del artículo aprobado por la Cámara de Diputados, que la eleccion de municipales se hará tantos dias despues de la de Diputados, porque tanto una como otra deben hacerse con arreglo a los nuevos registros.

Esta es la única dificultad que encuentro. Si el señor Presidente cree que el asunto debe pasar a comision, en hora buena; pero si lo cree tan llano como yo, la dificultad podria quedar zanjada hoy mismo.

El señor **Presidente**.—El Senado ha oido las observaciones del Honorable Ministro del Interior i despues de ellas aparece efectivamente que el negocio no presenta las dificultades que al principio.

Si al Senado lo tiene a bien, atendiendo a la urgencia del asunto, pasaremos a la discusion particular.

En discusion particular.

El señor **Secretario** repitió la lectura del proyecto.

El señor **Reyes**.—Pido la palabra para preguntar al Honorable señor Ministro del Interior si no encuentra en este proyecto un vicio, nacido de que cuando se discutió en la Cámara de Diputados, no se habia verificado un hecho que se ha verificado posteriormente. La Cámara de Diputados se halló en presencia de la nulidad de la eleccion de uno de sus miembros, fundada en vicios del registro electoral. Con posterioridad ha venido una nulidad de municipales fundada en el mismo vicio.

El proyecto que discutimos solamente reglamenta el caso en que sea declarada nula una eleccion de Diputados o Senadores, por vicios en las calificaciones. Supongamos que no haya habido igual declaracion ni en la Cámara de Diputados ni en el Senado, pero que el tribunal del Consejo de Estado declare nula una eleccion municipal fundado en el mismo vicio. Creo que la lei no provee a este caso; i creo que el mismo criterio que sirve para determinar nuevos procedimientos en los casos de nulidad de Senadores i Diputados, debe aplicarse tambien al caso de nulidad de municipales. No sé si esto tenga inconveniente. Propongo simplemente la duda.

El señor **Lastarria**.—(Ministro del Interior).—Indudablemente, señor, i podria darse una lei mas jeneral, que comprendiese los casos de nulidad de Diputados, Senadores i Municipales. Lo único que advertiré al señor Senador que me ha precedido en la palabra, es que la sentencia que declara la nulidad de la eleccion de Municipales de Cauqué-

nes no se funda en la falsedad de los registros ni hace mérito de esta circunstancia. Se funda en otras causales. Sin embargo como puede ocurrir el caso de que una sentencia del tribunal del Consejo de Estado anula una eleccion de Municipales fundado en esa causal, convendria darle a este artículo el carácter de una disposicion jenérica que comprenda todos los casos.

El señor **Presidente**.—Suplicaria al señor Senador por Curicó que redactase por escrito su indicacion para someterla a la consideracion del Senado.

El señor **Lastarria**.—(Ministro del Interior).—Convendria mas bien poner un artículo especial i transitorio que diga que ocho dias despues de la eleccion de Diputados se hará la de Municipales.

El señor **Reyes**.—Sin duda convendria porque hai una eleccion doble.

El señor **Presidente**.—Podríamos separar el último inciso del artículo, que resuelve una cuestion de actualidad, i someter a la aprobacion del Senado lo restante que establece algo de un modo permanente.

El señor **Varas**.—Confieso que ofrece una duda la regla que se propone.

En el primer artículo de esta lei aparece, segun entiendo, como condicion indispensable para que se renueve el registro la circunstancia de declararse nula una eleccion, segun las causas que la hubieren motivado. Tomo el caso actual, esto es, el de nulidad de las elecciones de Cauquénes que se ha declarado así por vicio del registro. Segun la regla que se trata de establecer, hablando por ejemplo, de la nulidad de la eleccion de municipales ¿tendria lugar la renovacion del registro? No lo sé.

Tenemos, pues, un artículo complejo.

Pregunto yo, cuando el Senado conoce de la nulidad de la eleccion de sus miembros i la Cámara de Diputados de la de los suyos i pronunciándose el Tribunal del Consejo de Estado sobre una eleccion municipal, todos fundados en distintas causales, ¿no podria suceder que con la disposicion propuesta no consiguiéramos lo que nos proponemos? ¿No puede el Consejo de Estado resolver en sentido inverso del Senado o de la Cámara de Diputados? ¿No puede haber diverjencia de opiniones entre los miembros de una i otra rama del Cuerpo legislativo? I entónces ¿a qué atenernos? ¿Qué regla prevalece?

A mi juicio, creo que seria necesario prescindir de hechos jenerales i tomar el caso particular, el caso concreto, es decir, autorizar el registro existente siempre que en la eleccion se hubiere cumplido con los requisitos de la lei.

Supóngase ahora otro caso diverso de los anteriores: que la otra Cámara declare nula la eleccion de diputados practicada en Cauquénes por vicio del registro i la de municipales por otra causa; pero que a su turno el Senado al tratar la cuestion declare que es válido el registro para el primer caso; ¿a qué nos atenemos, repito?

Esta es la duda que se me ofrece, i que, a mi juicio, debiera resolver el Senado; porque apareciendo en la lei una contradiccion preciso es salvar las dificultades que de ella pudieran desprenderse.

Si el Senado, la Cámara de Diputados o el Tribunal del Consejo de Estado hubieran de estar en contradiccion ¿a qué conduciria la regla que se pretende establecer?

Si tal es el resultado a que podemos arribar, val-

dría mas decir: renuévese el registro en cada caso que ocurriere i cualquiera que sea la causa que haya motivado la nulidad de una eleccion.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—La idea del Honorable Senador por Talca es la misma que tuvo el Gobierno cuando presentó al Congreso este proyecto relativo a Cauquenes. Ese proyecto decía:

«Art. 1.º Procédase a renovar el registro de electores del departamento de Cauquenes i a hacer la nueva eleccion de Diputados del departamento, en la forma i dentro de los plazos prescritos por la Constitucion i las leyes.»

Aparece, pues, aquí la idea espresada por Su Señoría relativamente a la renovacion del registro.

Sin embargo, en la Cámara de Diputados se hizo valer la circunstancia de existir un vacío en la lei electoral, haciéndose notar que en ésta no se preveia el caso de que ahora se trata relativamente a otras elecciones.

Puede mui bien existir nulidad declarada de una eleccion sin otro fundamento que el vicio del registro; pero como pudieran ocurrir otras causas, yo creo que convendría dictar una lei jeneral que comprendiese todos los casos en que debiera anularse una eleccion.

Esta fué la idea que prevaleció en la Cámara de Diputados i por eso mismo se le dió la forma en que ahora se presenta. Por consiguiente, el Ministro que habla no tuvo interes ninguno en creer necesaria la determinacion concreta del Presidente de la República; sobre todo cuando la Cámara de Diputados creyó que se llenaba el vacío que se notaba aprobando la idea que dominó en su resolucion.

El señor **Reyes**.—Encuentro mucha razon en las observaciones hechas por el Honorable Senador por Talca al indicar, que acaso seria conveniente dictar una resolucion lejislativa para cada caso en que el registro haya de renovarse, para evitar el inconveniente de ponerse en contradiccion las autoridades que hubieran de resolver sobre nulidad de una eleccion de Senadores, Diputados o municipales.

Pero hai otra dificultad que ha tratado de salvar el proyecto actual.

La lei de elecciones determina que el registro no se renueve sino cada tres años i, como es sabido, esto es obra de los poderes colejislado; es; pero pudiera presentarse el caso de que una de las ramas del Cuerpo Lejislativo o el Consejo de Estado acordase la renovacion del registro ántes del término fijado por la lei, para la eleccion de municipales, por ejemplo, sobre la cual nada se estatua de una manera especial en la lei i pudiendo ponerse en contradiccion con alguna de sus disposiciones. Para salvar este inconveniente podria hacerse una pequeña modificacion en el principio del artículo que se discute. Podria decirse: Cuando la lei discrepe en alguna de sus disposiciones por haberse declarado nula una eleccion, se procederá en la forma siguiente:—Aquí podria establecerse que es necesaria una declaracion prévia de la lejislatura para que pueda efectuarse la renovacion del registro. Una vez presu- puesta la declaracion lejislativa, se procederá en la forma que el proyecto indica.

El señor **Varas**.—El pensamiento de la Cámara de Diputados respecto de este proyecto, ha sido indudablemente satisfacer un vacío que era indispen-

sable llenar, dictando una regla constante que debería observarse para lo futuro.

Llega el Congreso a resolver que una eleccion de Diputados o Senadores es nula por vicios en los registros, se ordena que se renueve la eleccion i se efectúa la repeticion de ella conforme a las reglas establecidas. Esto me parece que es lo mas sencillo: lo demas es esponerse como he dicho, a que la Cámara de Diputados anule la eleccion de algunos de sus miembros, pero que al hacerlo declare tambien que debe hacerse la nueva eleccion por los antiguos registros, con los registros que sirvieron para las primeras anuladas, i que despues el tribunal del Consejo de Estado declare nula una eleccion de municipales por vicios en los registros i que se renueven esos registros. ¿Para qué crear estas contradicciones? para qué dar lugar a esta especie de antagonismo entre las diversas determinaciones de altos poderes?

Por eso, señor, yo creo que no debemos dictar una disposicion jeneral que pueda servir como se ha querido para todos los casos tan variados i diversos que puedan presentarse. Para mi lo mas conveniente seria que el Congreso determinara en cada caso particular, que no se repite todo los dias, sino cada tres años, de manera que el trabajo no seria de consideracion.

El señor **Gallo**.—Mientras mas pienso, señor, en los resultados prácticos que va a dar este proyecto, mas i mas dudas me ocurren i no diviso el medio de salvarlas, aun despues de la indicacion formulada por el Honorable señor Senador Reyes.

Es indisputable a mi juicio que cada Cámara en sus atribuciones peculiares puede declarar nula la eleccion de sus miembros, i mientras tanto segun el proyecto i segun la indicacion parece que esa resolucion va a quedar entregada a la opinion i a la voluntad de la otra Cámara i del Presidente de la República.

Esto me parece completamente inadmisibile, de todo punto contrario a nuestro reglamento, a la Constitucion i a las prácticas jenerales i comunes de todo cuerpo colejiado.

Aparte de esta consideracion capital que se me ocurre, resulta tambien que vamos a establecer algo que será fuente de muchas dificultades. Como se ha indicado, puede suceder mui bien que una Cámara declare nulos unos registros i que ordene que se renueven para que se repita la eleccion de sus miembros, i que al mismo tiempo la otra Cámara diga: nó, los registros son buenos i la nueva eleccion debe verificarse por los antiguos registros. ¿A cuántos tropiezos no dará lugar en la práctica este antagonismo de disposiciones?

Yo por eso, señor, creo que convendría que el proyecto pasara a comision, para que lo estudiara con despacio i resolviera del mejor modo posible estas dificultades. Hago indicacion en este sentido.

El señor **Presidente**.—Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, procederemos a votar.

En votacion la indicacion del señor Senador Gallo.

Fué aprobada por unanimidad.

El señor **Presidente**.—Pasará este negocio a la Comision de Lejislacion i Justicia.

Segun el orden de la tabla, nos corresponde pasar a ocuparnos del proyecto de reforma constitucional.

Va a leerse el artículo que está en discusion particular.

El señor **Secretario** (*leyendo*).—«Artículo único.—Se declara que necesitan reforma los arts. 165, 166, 167 i 168 de la Constitución, i el art. 40 en la parte que determina que las leyes sobre reforma de ésta deben tener principio en el Senado.»

El señor **Presidente**.—Segun aparece en el acta, en este negocio quedó con la palabra el señor Senador Varas. Su Señoría puede hacer uso de ella, si lo tiene a bien.

El señor **Varas**.—Me parece, señor Presidente, que el proyecto que está en discusion es el propuesto por la Comisión.

El señor **Presidente**.—Va a leerse.

El señor **Secretario** (*leyendo*).—«Artículo único.—Se declara que necesitan reforma los arts. 165, 166 i 167 de la Constitución.

«Se declara tambien reformable el art. 168 salvo la parte en que dispone que el Congreso que entre a funcionar inmediatamente despues de aquel que decreta la reforma, resuelva sobre las reformas que han de hacerse.»

El señor **Varas**.—Tiene algo de irregular, señor Presidente, esto de tener que contestar ante el Senado a observaciones que se han hecho hace seis meses i cuando naturalmente apénas se conserva en la memoria el recuerdo de esas observaciones. Sin embargo, esta circunstancia me permite poder prescindir de ciertas consideraciones de detalle i contraerme únicamente a las ideas capitales, ahorrando de esa manera a la Cámara mucho tiempo en este asunto.

El Honorable Ministro del Interior combatiendo el informe de la Comisión no encontró razon alguna de fondo que poder hacer valer contra él, sino únicamente la de que nos apoyábamos solo en temores conjeturales para sostener el informe. Su Señoría manifestaba tambien, que el sistema de reforma propuesto por la Comisión hacia imposible toda reforma conveniente; no debiéndose tomar otro camino para resolver esta cuestion que el establecimiento de una Cámara que declarase la necesidad de la reforma, i otra, con el título de Convencion, que viniese a hacer la reforma.

Como talvez algunos señores Senadores no se hayan formado una idea bastante clara sobre este asunto, me voi a permitir espresar a la Cámara cuál fué el pensamiento que dominó en la Comisión i que le sirvió de base para arribar a las conclusiones que propone en su informe.

La Comisión ante todo tuvo presente, que se trataba de modificar, de cambiar el procedimiento que prescribe la Constitución para su reforma. En presencia de esta idea, la Comisión se dijo: ¿qué será lo que mas convenga a este respecto? La Comisión vió que se trataba de una obra que otro debe ejecutar i en este sentido creyó que era conveniente tomar alguna garantía para que esa obra saliese buena.

La Comisión se colocó tambien en otro punto de vista, i se dijo: si se trata de hacer una reforma es menester que la hagamos proponiendo un sistema mejor que el que tenemos actualmente.

Creyó, ademas, que debía dejarse establecido que la reforma no debía hacerla otro que el pais mismo representado por sus léjítimos mandatarios, a fin de que el pais pueda decir: esto quiero i esto

no. Hemos pensado que no puede haber ningun individuo que se crea en el caso de poderle decir al pais, por mui competente que se considere: yo hare la reforma de la manera que estime conveniente i podeis aceptarla sin dificultad.

La Comisión, pues, tuvo en vista estas dos ideas capitales: 1.ª que si hemos de reformar la Constitución en la parte que trata de su reformabilidad, debemos mejorar el sistema actualmente establecido; i 2.ª que se haga una reforma que el pais la acepte, esto es, una reforma respecto de la cual el pais haya manifestado cuál es su voluntad; porque a un pueblo no puede imponérsele una Constitución que no ha aceptado.

Creyó así mismo la Comisión que si comisionase a alguno para que hiciera una Constitución, habria en esto un mandato ilimitado, lo que es contrario a los principios del Régimen Constitucional. Este es un sistema despótico que rechazan los principios democráticos. En todo caso es menester dejar al pais en libertad de decir: acepto esto i no aquello. A la Comisión le pareció que le era imposible separarse de estos principios i por eso es que los tuvo mui presentes.

Por otra parte, al redactar su informe en los términos en que lo ha presentado al Senado, ha creído que en su manera de ver a este respecto se encuentra apoyada por autoridades mui respetables.

Por lo que hace a mí busco la solucion de estas cuestiones en la práctica de aquellos paises que han adoptado formas de gobierno análogos a la nuestra.

En la Constitución de Estados Unidos, comentada por Laboulaye, hablando este autor de las enmiendas propuestas a la carta de aquel pueblo, dice:

«En América esto se hubiera considerado como una usurpacion de la soberania. Habiasse dado a una convencion el encargo de preparar una Constitución, pero no de imponerla al pais; por consiguiente, no era posible exigir al pais que la votase en conjunto i sin exámen. Semejante voto es ilusorio.

Cuantas veces coloquais un pais entre los desconocidos i un Gobierno establecido, sea el que quiera, la jmensa mayoría responderá que acepta el Gobier no. No hai ejemplo en Francia de que no se haya aclamado una Constitución, sea lo que quiera; así fué aceptada por gran mayoría aquella *imposible* Constitución de 1793, cuya puesta en práctica la misma convencion aplazó hasta el fin de la guerra. En América, donde se respeta al pueblo, se decidió que la Constitución seria sometida a su exámen, de manera que pudiera discutirla i hacer todas las observaciones que estimase necesarias. No era posible dirijirse al pueblo en masa i pedir a dos millones de americanos que diesen su parecer, pero se envió a la lejislatura de cada Estado rogándole nombrase una convencion especial en la que fuese discutida.»

Esta es la doctrina que debemos aceptar como una doctrina clásica del republicanismo en un pais, en un pueblo cuya vida práctica no debemos perder de vista, porque su ejemplo nos puede dar una pauta fija para llegar a la reforma por un camino seguro que ampare las garantías de todos los mandantes de un pais.

Indicado ya en el discurso a que concreto mis observaciones, la idea de un Convencion, su autor,

el señor Ministro del Interior, nos decia:—Segun vuestro sistema, segun vuestra opinion, segun vuestras conclusiones, haceis imposible la reforma; cerrais la puerta a toda reforma conveniente i necesaria. Lo que debéis hacer, lo que es necesario hacer es dejar la libertad a un Congreso para que declare la necesidad de la reforma, i que despues sea una Convencion, una Asamblea especial la que eche las bases, que dé la forma a las instituciones fundamentales que se trata de reformar.

Pero, señor, si esa convencion, si esa delegacion de la voluntad nacional no cumple con la voluntad manifestada por sus mandantes, ¿qué nos quedaria que hacer? Tendríamos forzosamente que someter-nos a su obra, ya que no era posible hacer otra cosa. E-a delegacion nos diria: «Vosotros me elejisteis libremente para que verificase una reforma, aceptad ahora lo que hemos hecho como cosa concluida.» I necesariamente tendríamos que aceptar esa obra desde que la facultad concedida a esa convencion para verificar la reforma no puede reconocer limites de ningún jénero; desde que no tiene otra limitacion que su propia voluntad.

El sistema actual de reforma, es decir, aquel que consiste en dejar a un congreso futuro el encargo de verificar la reforma, presenta algunos inconvenientes, i no es tampoco conciliable con el republicanismo práctico. En los países en que este republicanismo se ejercita se deja a los pueblos la mas completa libertad para elegir a aquellos mandatarios que deben formular i preparar una reforma de trascendentales consecuencias para las instituciones del país. Yo no veo por qué habríamos de limitar el derecho de los pueblos señalándoles la manera i forma en que deberá hacer su designacion. Limitar esa facultad seria reducir el régimen republicano democrático a una verdadera burla.

Es cierto que en otras épocas se ha adoptado el procedimiento propuesto por el señor Ministro del Interior, el nombramiento de convenciones; pero solamente en épocas en que era necesario encaminar al país a su consolidacion. ¿Sucede lo mismo actualmente? Indudablemente que no. Cuando un pueblo ha alcanzado, ha llegado al último grado de su soberania es necesario dejarlo en la mas completa libertad para que resuelva sus negocios de la manera que lo crea mas conveniente.

Yo, francamente, como Senador de la República, no puedo aceptar la idea de una convencion especial porque no puedo responder de la manera como realizará la reforma de nuestras instituciones fundamentales. A mi juicio, la idea del señor Ministro contraria hasta cierto punto el espíritu del proyecto que estamos discutiendo, entregando a un poder absoluto la resolucion de las mas altas cuestiones.

Es hacer de ese poder el poder mas absoluto, es hacerlo soberano del pueblo, es incurrir en la herejía política de que habla Laboulaye, en que el mandatario sustituye al pueblo i obra por si mismo como si fuera el pueblo. I entretanto debemos decir a los mandatarios que van a verificar la reforma: vuestro mandato no es absoluto, vuestro mandato tiene los limites que la Constitucion os traza. —El pueblo norte-americano no ha llevado jamas el espíritu de reforma a ese terreno. El pueblo norte-americano ha dicho siempre a sus mandatarios: esta es la reforma que debéis hacer de nuestra Constitucion, i entretanto, nosotros nos reservamos el

derecho de decir: nos parece bueno o nos parece malo el sentido i aun la redaccion que deis a la parte de la Constitucion reformada.

I nótese que el argumento mas poderoso que se hace en favor de la reforma es que, en la forma propuesta, nos lleva al terreno de lo desconocido, que abre la puerta para que se hagan reformas sin los medios necesarios que aseguren al pueblo que, al hacerlas, no se contrariarán sus propósitos, que sí, por ejemplo, ha tenido el propósito de restringir las facultades del Presidente de la República, no vengán sus mandatarios a dar mas estension i latitud a esas facultades.

I segun el sistema que se propone ¿qué sucederia? Que aquello que el primer Congreso habia restringido, podia ser ampliado por el segundo, i vice-versa, lo que aquel habia ampliado podia ser restringido por éste. En este sistema, en que al primer Congreso se le dá el papel de portero para que abra la puerta de la reforma, declarando la reformabilidad de tales o cuales artículos de la Constitucion, restringiendo hasta el último estremo sus facultades, i en que al segundo se le dá un poder ilimitado para que verifique la reforma como quiera, encuentro yo un gravísimo peligro i es esta la razon capital que me ha decidido en favor de la reforma de aquellos artículos constitucionales que determinan la manera cómo ha de hacerse la reforma de la misma Constitucion.

Para mí no es posible estar sujeto a esas condiciones que nos pueden llevar a un fin que no queremos, a que un dia se declare la reforma de un artículo en un sentido que se cree mejor i mas conveniente, i al dia siguiente el Congreso que viene no hace la reforma en ese mismo sentido sino en el que mas le place. Este sistema nos lleva a lo desconocido, i de ese modo ¿alcanzaríamos los altos fines que perseguimos, consultaríamos los intereses del país, mejorando las instituciones fundamentales que nos rijen?

Es verdad que segun el sistema que la Comision propone, aparecemos como poco liberales con el Congreso que inicia la reforma i con el Congreso que la acepta, exigiendo del primero que determine i detalle i del segundo que haga la reforma, mientras que el honorable señor Ministro del Interior es muy liberal con la Convencion que propone. Pero la verdad es, señor, que nosotros entendemos el liberalismo de otro modo, queremos ser liberales con el pueblo i nó con los mandatarios que pueden constituirse en tiranos del pueblo que representan; i ántes que dar facultades a una Convencion con las cuales pueda tiranizar al pueblo, estamos dispuestos a restringir esas mismas facultades en cuanto sea necesario; dejamos al país el derecho de elegir lo que mas convenga a sus propios intereses. Así entendemos nosotros, o a lo ménos así es cómo yo entiendo el liberalismo, liberalismo que profeso sinceramente, liberalismo que consiste en dejar a los mandatarios solo las facultades indispensables para que su mandato no se convierta en contra de los derechos del pueblo.

Debo hacer notar que entre el sistema de la Constitucion vijente i el que propone el honorable señor Ministro del Interior hai esta diferencia: Su Señoría quiere la reforma completa, las reformas parciales son irrealizables para él, no se pueden llevar a cabo sin incurrir en graves errores, i, en consecuen-

cia, no llama a desempeñar estas funciones al Congreso actual, como lo prescribe la Constitución, sino a una Convención. ¿Esto importa verdaderamente mejorar el sistema? Yo creo lo contrario.

Lo que se trata de regular es el medio regular i ordinario de que debe valerse el Congreso para mejorar nuestras instituciones, adaptándolas a las necesidades del país. Este medio no debe ser extraordinario sino regular i ordinario, porque la mejora de las instituciones debe hacerse gradualmente, esto es, ir mejorando lo que deba ser mejorado i suprimiendo lo que no merece formar parte de aquellas. I este es el camino que se sigue con las reformas parciales. Las reformas completas nacen de situaciones anormales i violentas. Cuando viene el trastorno de un país, la revolución que todo lo cambia, entónces la reforma se hace como se quiere, se invierten los principios radicales de las instituciones i se llega hasta muy léjos, sin fijarse en que lo que debe reformarse es solo aquello que sea necesario para satisfacer las necesidades del país.

Pero el señor Ministro del Interior decía: con esas reformas parciales no se hace la reforma que necesitan nuestras instituciones.

Buscando, señor, ejemplos i prácticas sobre la materia ¿qué nos dice la experiencia? ¿cuáles son las reformas que han producido mejores resultados, las que se han verificado por completo de una sola vez, o las que han ido haciéndose gradualmente? La Francia ha renovado toda su Constitución i léjos de haber alcanzado su perfeccionamiento político, aun está por constituirse. Oro tanto sucede con la España, en donde cada vez que se ha emprendido la reforma, se ha reformado toda la Constitución. Estos son los resultados a que conduce la reforma completa. I por el contrario, ¿cómo se hace la reforma en Inglaterra? Parcialmente. ¿Se le ha ocurrido a alguien en ese país, porque la Magna Carta es embrollada i escrita en lenguaje bárbaro, reformarla completamente? Lo que se hace es mejorarla poco a poco.

Pero paso, señor, a otros ejemplos mas prácticos para nosotros, como el de Estados Unidos de Norte-América. ¿Qué camino se ha tomado en ese país en punto a reformas de la Constitución? ¿El de mejorar ésta totalmente? Jamás. Esa Constitución va a completar ya un siglo de existencia i aun no ha sido variada en su totalidad. Primero se hizo una enmienda en la parte relativa a garantías individuales. Faltaba la verdadera base, la base capital de una Constitución, la que se refiere a las garantías de que deben gozar los ciudadanos, i sin embargo esa no fué causa bastante, durante largos años, para poner la mano sobre ella. Reformóse por fin en esa parte la Constitución i las disposiciones que aseguran la inviolabilidad de los ciudadanos fueron incorporadas en ella.

Mas tarde ¿qué han hecho los Estados de Norte América? Siempre reformas parciales. Llegó una época en que la opinion pública se pronunció contra la esclavatura, sancionada por ese Código, en que la guerra civil trastornó el orden de aquel país a fin de lavar la mancha que habia en esa Constitución. Pues bien ¿cáso dijeron: lavamos esa mancha por completo? Nó.

Este es el resultado de las reformas parciales i esto es lo que prueba la experiencia. I ¿cómo se nos aconsejan las reformas completas? ¿para qué? Si ese

camino se ha seguido en pueblos cuya autoridad ni podemos desconocer, ¿por qué lo rechazamos? ¿por qué preferir las reformas completas que ningun pueblo acepta i desechar las parciales que en todos los pueblos han dado resultados satisfactorios? Pero en nuestros propósitos no entra este modo de reformar: dejamos la puerta abierta a las reformas parciales i determinadas. ¿Es toda la constitucion la que conviene reformar? En hora buena; pero fórmúleselas i sométaselas al pueblo. I siendo ese el camino que se toma no tenemos nada que decir. Ya vé la Cámara que eso que el señor Ministro del Interior reputa como imposible, sin incurrir en errores, los resultados prácticos dicen lo contrario.

Por lo que toca a la preferencia de una convencion a un congreso ordinario seria una novedad; pero ¿qué papel desempeñaria? ¿el del congreso que estudia i propone al pueblo la reforma o el del que a nombre del pueblo la acepta o la rechaza? ¿seria el primero? Pero yo pregunto: ¿qué ventaja habria en que fuera una convencion la que propusiera la reforma i nó el congreso ordinario que está palpan-do sus inconvenientes i puede mejor que nadie señalar sus defectos?

Tampoco queremos que la reforma sea un acontecimiento que solo se verifique en 40 o 50 años. Estamos persuadidos de que las Constituciones estan sujetas a un progreso gradual i que debo irse adaptando a las necesidades del país, i siendo así tomamos medidas permanentes i no extraordinarias. Cuando se haya estudiado la reforma i sometido al pueblo, el que sea una Convencion o un Congreso ordinario el que venga a aprobarla o a rechazarla, me parece de bien poca importancia.

Pero todavía hai mas. En este sistema, nosotros nos dejamos guiar por lo que se hace en todos los países regularmente constituidos. En esos países, ¿qué medios se escojitan? La Béjica, ¿cómo reforma? Por un sistema igual al que proponemos: un Congreso estudia i propone la reforma i el otro aprueba o rechaza; i lo mismo se hace en Holanda, Brasil i Portugal. En Estados Unidos el Congreso ordinario estudia la reforma, la especifica i la somete a la aprobacion de los Estados. Si esto hacen todos los países bien constituidos, ¿porqué nosotros nos hemos de apartar de este camino? Dejémoslos de estas innovaciones. ¿Qué significan palabras? Veamos lo que sea regular i conveniente.

Pero el señor Ministro decía: Oh! debemos hacernos cargo de una circunstancia, i es que los Congresos ordinarios se elijen casi siempre en estos países bajo la influencia del Gobierno i no tienen los elementos de independéncia i de calma que tendria una convencion. Pero el darle el nombre de convencion ¿le quita los inconvenientes de los demas Congresos i que el Gobierno influya en su eleccion como en los demas? Nó, señor. Si el Gobierno tiene interes en que esa convencion se componga de tal o cual manera, influirá en la eleccion i lo mismo intervendrán los partidos que tengan intereses encontrados i entren en lucha. I ¿cómo del hecho de llamarla convencion puede sacarse por consecuencia el sustraerla a esas influencias? ¿Vale mas entónces elejir una convencion que resuelva por sí i ante sí o que un Congreso proponga la reforma i otro la acepte o la rechace?

En los cuerpos colejiados el calor de las pasiones suele estraviar el criterio i conducir a tomar

medidas desacertadas; las malas pasiones suelen arrastrar a las mayorías a actos que la sana razón condena. Este es el peligro efectivo de las reformas. ¿cómo evitarlo? Por el medio a que me refiero: hacer que un Congreso proponga la reforma i otro la apruebe o la rechace.

No considero cuerdo que el segundo Congreso determine el sentido en que deba hacerse la reforma i la lleve a cabo, Lo lógico, a mi juicio, es que conozcamos primero en qué ha de consistir aquella para dar a mandatarios especiales el encargo de aprobarla o rechazarla.

Este es el ánimo: i hai que buscar aquí la condición de la revisión i en seguida llenar la otra condición, esto es, que el país acepte la reforma.

Tratándose de reformar los artículos de la Constitución, la Comisión ha dicho: ¿hai medios para que el Congreso que la inicia tome las garantías necesarias? Manténgase el art. 168 en cuanto exige que un Congreso proponga i otro acepte. Manteniendo el artículo aseguramos esta garantía; i si la tenemos ahí, ¿por qué hemos de reformarla?

También aseguramos la otra condición capital de que el país acepte, porque desde que se establece que un Congreso ha de proponer i otro ha de aceptar, este último es el que confirma también la aceptación del país.

Hé ahí por qué nosotros decimos: no reformamos el art. 168, que llama a dos Congresos: 1.º porque hai una garantía de acierto; i 2.º porque aseguramos otra garantía, i es, que un Congreso, a nombre del país, acepte la reforma.

Si estos elementos son necesarios en una buena reforma, ¿cómo deberíamos renunciar a las garantías que ellos establecen?

Ya ve la Cámara cómo tratando solamente de la reforma de este artículo, podemos sin salir de nuestro papel, ejercer la jurisdicción constitucional, manteniendo la revisión i concurrencia de dos Congresos. Hé ahí el significado que tiene el informe de la Comisión. I a la verdad, estas son de aquellas cosas que he reputado de buen sentido i de buena razón. Si queremos consultar una garantía de acierto i que el país se pronuncie, no renunciemos al art. 168, que hace intervenir dos Congresos. Hé ahí, señor Presidente, explicado el pensamiento de la Comisión.

¿La Cámara cree que hemos andado desacertados? ¿Quiere la Cámara que no concorra mas que un solo poder? Suprima el art. 168, que dará ese resultado. ¿Quiere que haya intervención de dos poderes? Mantenga el artículo. ¿Quiere el Senado que el pueblo, por medio de mandatarios, acepte las reformas propuestas? Mantenga el artículo, porque así apreciará las variaciones que se hagan a los artículos que reglan la reforma. ¿O no quiere eso, sino que una Convención diga: el país debe aceptar esta Constitución reformada?

Hé ahí las conclusiones a que ha llegado la Comisión.

I fijese bien la Cámara en que es muy importante la concurrencia de mas de un poder para consultar la aceptación de la reforma por el país.

El señor **Presidente**.—Si el Honorable señor Senador se encuentra fatigado i desea tomar un momento de reposo, podemos suspender la sesión por algunos minutos.

El señor **Varas**.—Como les parezca a los señores Senadores.

Se suspendió la sesión.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Presidente**.—El señor **Oficial de Sala** me avisa que no hai número suficiente para continuar funcionando, por haberse retirado muchos de los señores Senadores que estaban en la Secretaría. Levantaremos la sesión quedando con la palabra el señor **Varas**, i en tabla los mismos asuntos que lo estaban para la presente.

Se levantó la sesión.

M. GUERRERO BASCUÑAN,
Redactor de Sesiones.

SESION 3.ª ORDINARIA EN 8 DE JUNIO DE 1877.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—Continúa la discusión pendiente sobre el proyecto que declara reformables ciertos artículos de la Constitución; sigue haciendo uso de la palabra el señor **Varas**.—Contesta el señor **Ministro del Interior**.—Siendo avanzada la hora, se levanta la sesión, quedando con la palabra el señor **Varas**.

Asistieron los señores **Arlegui, Donoso, Gallo, Guerrero, Ibañez, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Montt, Perez Rosales, Pedregal, Prats, Ministro de Guerra i Marina, Reyes, Salas, Sotomayor, Ministro de Hacienda, Urmeneta, Valdes Vijil, Valenzuela Castillo, Varas, Zañartu** i los señores **Ministros de Relaciones Exteriores i de Justicia, Culto e Instrucción Pública.**

Aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta:

1.º De un oficio de **S. E.** el **Presidente de la República** en que participa haber recibido el que le dirigió el **Senado** comunicándole la elección de los señores **Covarrúbias i Reyes** para los puestos de **Presidente i vice-Presidente.**

Se mandó archivar.

2.º De la siguiente mocion presentada por el señor **Senador don Alejandro Reyes.**

«Honorable Cámara:

«La lei de 26 de diciembre de 1863 sobre explotación de las guaneras de propiedad del Estado, contiene disposiciones restrictivas que dificultan el desarrollo de esta riqueza nacional.

«Pueden hacerse a dicha lei modificaciones de importancia que, al mismo tiempo que permitan ingresar al **Tesoro Nacional** entradas de mayor consideración que las que percibe en la actualidad por este ramo, permita también a los descubridores i explotadores de las guaneras tener interés para consagrarse a la explotación de este artículo.

«Esta consideración tiene al presente mayor importancia. Sin duda que los procedimientos que deben observar los reformadores están fuera de la acción del Congreso; pero está en su poder el abrir la puerta declarando reformables los artículos en que esa reforma sea conveniente. Si hai algun artículo cuya reforma seria un mal, no acepta su reforma i no la propone, sino que propone que se mantenga, i es eso lo que hace en la parte de este artículo que consulta las dos condiciones que he indicado.

Es verdad, señor, que conservando esas dos dis-